Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00191-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de junio de 2024

EXPEDIENTE N°	**:**	**PAS-00000141-2023**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 00440-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO	**:**	**JAIME OMAR SUCLUPE DÍAZ**
MATERIA	**:**	**Procedimiento administrativo sancionador**
INFRACCIÓN	**:**	**Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca[1].**
SANCIÓN	**:**	**Multa: 1.434 UIT** **Decomiso: del total del Recurso hidrobiológico[2]**
SUMILLA	**:**	***Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLPG, agotándose la vía administrativa.***

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DÍAZ** identificado con DNI n.° 48014895, (en adelante, **JAIME SUCLUPE**), mediante escrito con el Registro n.° 00017117-2024 de fecha 12.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00440-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe SISESAT n.° 00000046-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez e Informe n.° 00000050-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, de fecha 11.04.2022 y 12.04.2022 respectivamente, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
[2] Conforme al artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 00440-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró INEJECUTABLE la sanción de DECOMISO.

y Fiscalización – PA, se detectó que la E/P **MI MERI** con matrícula PL-29303-CM , de titularidad de **JAIME SUCLUPE,** durante su faena de pesca del 05.12.2021 al 07.12.2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 12:08:27 horas hasta las 20:18:30 horas del día 06.12.2021.

1.2. Con la Resolución Directoral n.° 00440-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2024[3], se sancionó al señor **JAIME SUCLUPE** por la infracción tipificada en el numeral 21[4] del artículo 134 del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.

1.3. Mediante escrito con registro n.° 00017117-2024 de fecha 12.03.2024, el señor JAIME SUCLUPE interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[5] (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[6], (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME SUCLUPE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **JAIME SUCLUPE**:

3.1. Sobre las Prácticas Normales de Navegación en Actividad Pesquera y ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y revisión de medios probatorios aportados.

*El señor **JAIME SUCLUPE** manifiesta que según el informe final de instrucción n.° 00596-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, su E/P no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos el día de la fiscalización. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.*

*El señor **JAIME SUCLUPE** también arguye que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que son comunes en operaciones pesqueras regulares. Asimismo, que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora.*

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades

---

[3] Notificada al señor **JAIME SUCLUPE** mediante las Cédulas de Notificación Personal n.° 00000954-2024-PRODUCE/DS-PA y n.° 00000955-2024-PRODUCE/DS-PA el día 22.02.2024.

[4] Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (…)
21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

[5] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

[6] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas reservadas).

Respecto al segundo argumento, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios los Informes SISESAT n.° 00000046-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez e Informe n.° 00000050-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, de fecha de fecha 11.04.2022 y 12.04.2022 respectivamente, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA. En los informes precitados, se puede advertir que la E/P **MI MERI**, de titularidad del señor **JAIME SUCLUPE**, durante su faena de pesca del 05.12.2021 al 07.12.2021 presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 12:08:27 horas hasta las 20:18:30 horas del día 06.12.2021.

En esa línea, cabe precisar que la conducta infractora imputada tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP es *"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT"*. Por tanto, si un administrado despliega velocidades menores a las establecidas por ley, incurre en dicha conducta infractora, desvirtuándose que las velocidades de navegación realizadas por la E/P **MI MERI** el día de los hechos sean comunes y regulares.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **JAIME SUCLUPE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P **MI MERI**, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **JAIME SUCLUPE,** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.2. Sostiene que existe falta de credencial de fiscalizador del Ministerio de la Producción, cuestionándose su competencia.

JAIME SUCLUPE *sostiene que la Srta. Mónica Márquez Rondan carece de la credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización, lo que plantea dudas sobre su competencia y capacidad, lo que a su vez impacta en la validez de los Informes como base para el proceso sancionador.*

El artículo 16 del REFSAPA[7], señala que la autoridad instructora, entre otros extremos, es competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

[7] **Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora**
La Autoridad Instructora es competente para:
1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.

Aunado a lo anterior, el literal l) del artículo 87 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de conducir la etapa de instrucción y remitir a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

En esa línea, queda acreditado que la señora Mónica Márquez Rondan, quien suscribe los Informes SISESAT n.° 00000046-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez e Informe n.° 00000050-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, de fecha 11.04.2022 y 12.04.2022 respectivamente, es una profesional perteneciente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA; en consecuencia, dichos medios probatorios han sido expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA[8].

Por tanto, el argumento de defensa sostenido por el señor **JAIME SUCLUPE,** en cuanto a este extremo, carece de sustento.

3.3. Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.

Señala que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad, además de carecer de proporcionalidad e inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE[9]; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, el día 06.12.2021, no siendo causal de nulidad o invalidez del cálculo de la multa impuesta en la resolución impugnada la falta de actualización de factores y valores alegada, en tanto que, la omisión de dicho extremo del artículo 35[10] del REFSAPA no se encuentra contemplado como tal.

---

2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.

[8] **Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías**

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

[9] Modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

[10] Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana
35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:
M: Multa expresada en UIT.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias[11], quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **JAIME SUCLUPE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 017-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.06.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DÍAZ** contra de la Resolución Directoral n.° 00440-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DÍAZ,** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/06/10 18:10:49-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

B: Beneficio ilícito.
P: Probabilidad de detección.
F: Factores agravantes y atenuantes.

[11] Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/06/10 17:45:21-0500